



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08758400300120230036901
ACCIONANTE(S):	MARYORIS MACHADO GOMEZ
ACCIONADO(S)	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la OFICINA SISBEN SOLEDAD
PROCESO:	Acción de Tutela – 2ª Instancia

I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta decisión, la impugnación presentada al fallo proferido en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, una vez agotado el trámite legal y no encontrando vicios que estructuren nulidades o invaliden lo actuado.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la parte accionante, a través de apoderada judicial que es paciente oncológica, con múltiples patologías.

Que, desde su nacimiento reside en el municipio de Soledad Atlántico, exactamente en la Cr. 4ª No 76–58 barrio Caribe IV de Soledad Atlántico.

Indica que, desde el año 2021, ha presentado problemas con su Registro en el SISBEN, ya que, no aparece censada, ni registra en la plataforma desde la mencionada fecha.

Al consultar la base de datos en el portal.sisben.gov.co, le aparece el siguiente mensaje: “El tipo de identificación: cédula de ciudadanía, con el número de documento 22656159 no se encuentra en la base SISBÉN IV”.

Manifiesta que, no aparecer en el SISBEN, le está causando perjuicios, pues le impide acceder ayudas, subsidios e ingreso a programas sociales del Estado.

El SISBÉN es un sistema diseñado por el Estado colombiano para identificar a los potenciales beneficiarios de los diferentes programas sociales que tiene el país.

Que, es sabido, que estar registrado en el SISBÉN no garantiza la entrada en los programas sociales, pero no estarlo lo impide.

Aduce que, elevó Petición ante la Alcaldía Municipal De Soledad Atlántico y la Oficina Del Sisbén, el día 16 de junio de 2023, en el que solicitó la inclusión de su nombre en la plataforma de SISBEN, pues venía incluida con un puntaje 13.91 NIVEL 2, antes del diagnóstico actual, luego de ello, su condición económica bajo de tal forma que tuvo que mudarse a un barrio estrato 1, a fin de minimizar sus gastos, por lo que considera que su valoración actual debe clasificarse en el Grupo A1 –POBREZA EXTREMA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, los términos para resolver la petición se encuentran vencidos, no obstante, no ha recibido respuesta a su solicitud.

Considera que, es una persona que amerita trato diferencial, por las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentra por las múltiples patologías o enfermedades.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2023, se dispuso a admitir la presente acción constitucional por parte del Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.

La entidad accionada, Oficina Sisbén De Soledad informó que:

Antes de la notificación de la presente acción constitucional la menor Eyleen Daniela Medina Machado identificada con tarjeta de identidad No. 1084055455 hija de la accionante fue incluida al núcleo familiar de la accionante en la base de datos del Municipio de Soledad y validada por el DPN dentro de su competencia funcional el día 15 de agosto de 2023, en la ficha No. 08758161870800099775 validada por el DNP en el grupo poblacional A3.

Por lo anterior, solicita de declare improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

La vinculada Secretaría Local De Salud Del Municipio De Soledad, informó que, resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar y la petición realizada por el accionante, siendo esta situación ajena a las competencias legalmente establecidas a la Secretaría Local De Salud Del Municipio De Soledad, teniendo en cuenta que no pueden resolver peticiones realizadas ante otras entidades, autónomas y competentes para tal fin.

Indica que, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando que la (el) Señor(a) MARYORIS MACHADO, registra afiliación vigente en el régimen subsidiado a través de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SALUD TOTAL EPS., registrada en la base de datos del ADRES, la afiliada cuenta con aseguramiento y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, permitiéndole de esta manera poder acceder a la prestación de servicios médicos, por lo que, dicha entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

En auto calendado del 8 de septiembre de 2023, se concedió impugnación interpuesta por la parte accionada.

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de esta anualidad, se avocó el conocimiento por parte de este Despacho de la impugnación interpuesta en la presente acción constitucional.

IV. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad concedió el amparo constitucional solicitado por la señora Maryoris Machado Gómez, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Glenda Del Carmen Ordoñez Rodríguez, adscrita a la Defensoría Pública (Regional Atlántico), contra la Alcaldía Municipal De Soledad y la Oficina Sisben Soledad, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Igualdad y Petición, ordenando a la OFICINA DE SISBEN SOLEDAD, que dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada el día 16 de junio de 2023, por la señora Maryoris Machado Gómez, debiendo remitirle la respuesta, a la dirección indicada por la peticionaria para recibir notificaciones.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión proferida, la parte accionada la impugnó, argumentando que, la tutela interpuesta por la señora Maryoris Machado, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición e igualdad, toda vez que, la Oficina de SISBEN, dio respuesta al Derecho de petición presentado y antes de la notificación de esta acción la menor ya se encontraba incluida en el núcleo desde el 09 de agosto de 2023 y en la base de datos del Municipio de Soledad en la ficha No. 087580161870800099775, validada por el DNP dentro de sus funciones y competencias, en el grupo poblacional A3 el día 15 de agosto de 2023.

Así las cosas, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Esta sede judicial se adentra a verificar si hubo una vulneración al derecho fundamental de petición e igualdad, en lo concerniente, si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 16 de junio de 2023 de manera completa y de fondo.

VII. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en *términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*¹.

VIII. EL CASO CONCRETO

La parte actora suplica la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, según ella, resultan vulnerados al no haber emitido la accionada respuesta de fondo a la petición elevada el pasado día 16 de junio de 2023, en la cual solicitó ser incluida y a su menor hija en la plataforma de SISBEN.

Ahora bien, es palmario que la entidad encartada, alude que, la menor Eyleen Daniela Medina Machado identificada con tarjeta de identidad No. 1084055455 hija de la accionante fue incluida al núcleo familiar de la actora en la base de datos del Municipio de Soledad y validada por el DPN dentro de su competencia funcional el día 15 de agosto de 2023, en la ficha No. 08758161870800099775 validada por el DNP en el grupo poblacional A3, por lo que, solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

¹ Sentencia T-661 de 2010

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho conforme a las pruebas allegadas con el escrito de tutela que, se encuentra acreditada la presentación del derecho de petición de fecha 16 de junio de 2023, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, le corresponde a esta Agencia Judicial entrar a analizar: (i) a cuál de las partes le asiste razón; (ii) si se evidencia vulneración del derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que efectivamente la parte activa radicó una petición a la Oficina del Sisbén del Municipio de Soledad, petición de la que no se tiene certeza si fue respondida en virtud que, no se apartaron constancias que así lo demuestren y con ello no se logró constatar que se cumplen los parámetros estipulados por la jurisprudencia en cita estos son: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.**

De conformidad con lo anterior, si bien se evidencia que lo pretendido con el derecho de petición de fecha 16 de junio de 2023 fue resuelto de fondo como se puede observar con las constancias anexas al plenario, esto es, que la actora y su menor hija se encuentran afiliadas al SISBEN en el grupo poblacional A3, no se observa en el plenario que tal situación le fue informada y notificada a la señora Maryoris Machado Gómez; en consecuencia, se advierte una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante en lo que respecta a que la respuesta a la petición elevada debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria.

Así las cosas, esta Agencia Judicial CONFIRMARÁ la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, y AMPARARÁ el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud radicada el 16 de junio de 2023 ante la entidad accionada Oficina del Sisbén del Municipio de Soledad- Atlántico, ordenándole a esta entidad que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, si aún no lo hubiese hecho, proceda a responder de manera **clara, de fondo y que la misma sea puesta en conocimiento de la accionante.**

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el fallo de fecha 1 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, dentro de la acción de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la OFICINA DEL SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, si aún no lo hubiese hecho, proceda a responder de manera **clara, de fondo y que la misma sea puesta en conocimiento de la accionante la petición elevada el 16 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y del resultado de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758400300120230036901